

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2140/2023

Sujeto Obligado:
Sindicato Único de Trabajadores
del Gobierno de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información respecto a una persona
servidora pública.

No se expresó de manera precisa su motivo de
inconformidad,



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte
recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Desechar, Prevención, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2140/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2140/2023**, interpuesto en contra de la Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091595723000091, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito saber a que Sección Sindical pertenece el C..., trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Manenimiento y Operación de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

la Red Hidráulica, con función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914.

Referente al mismo C. ..., quiero saber lo siguiente:

- 1) A partir de que día, mes y año inicio con su primer comisión sindical*
- 2) A que sección sindical pertenecía cuando inicio con su primer comisión sindical*
- 3) Al día de hoy sigue con comisión sindical*
- 4) Tiene la sección sindical, como justificar la labor que desempeña el C. ... durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical*
- 5) Cuales son las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomientan al C. ... durante la comisión sindical*
- 6) Hay Empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza el C. ... mientras tiene comisión sindical*
- 7) Tiene establecido horarios y días laborales el C. ..., cuales son*
- 8) Al día de hoy cuales son las funciones y/o actividades que se encuentra realizando el C. ..., así como los días y horarios laborales*
- 9) Cual es el criterio que utiliza la sección sindical del C. ..., para dar las comisiones sindicales*
- 10) Ahora bien, estoy haciendo del conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía Xochimilco, las malas conductas y el mal uso de la comisión sindical del C. Sánchez Martínez, es posible que este señor siga teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN CON LA CUAL JUSTIFIQUEN EL TRABAJO QUE LLEVA A CABO EL C. ..., A PARTIR DE LA PRIMER COMISIÓN SINDICAL QUE SE LE ENTREGO.*

Alcaldía Xochimilco, porque así el lo expresa. Además de que nos ha entregado el documento que anexo y el cual le he hecho llegar en diversas solicitudes

Así mismo les reitero que éste señor ... al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo esto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado comuentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas.

Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. ..., reciba una sanción

Le seguiran otorgando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas

El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta coludido con el para hacer estos fraudes

Porque el SUTGCDMX se ha negado ha darme respuesta a diversas solicitudes que he enviado haciendo referencia este señor C. ..." (sic)

II. El doce de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“¿EN REPETIDAS OCASIONES SE HAN NEGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REFERENTE A ESTA PERSONA, LO ESTAN ENCUBRIENDO O QUE SUCEDE? LA SEGUIRE SOLICITANDO LAS VECES QUE SEA NECESARIO E INTERPONIENDO QUEJAS LAS MISMAS VECES QUE NO DEN RESPUESTA”. (Sic)

III. El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio número TRANSP.SUTGCMX/0091/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que se observó que el Sujeto Obligado, notificó la respuesta recaída a su solicitud de información, para efectos de no dilatar el derecho de acceso a la parte recurrente, estimo procedente dar vista

con el oficio número TRANSP.SUTGCMX/0091/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, para efectos de que la parte recurrente manifieste sus agravios y motivos de inconformidad, respecto al contenido de fondo de la respuesta.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

El artículo y fracción aludidos disponen que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En ese sentido, se observa que la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación se quejó por la falta de respuesta de la solicitud de información, sin embargo, el Sujeto Obligado de manera posterior, notifico la respuesta recaída a su solicitud e información.

Al respecto, se debe decir a la parte recurrente que el medio de impugnación es el momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado. En ese sentido, se le sugirió revisar el contenido de la respuesta y con base en ello determinar si ésta satisface sus pretensiones, es decir, su solicitud.

En caso de que la respuesta no sea satisfactoria, debería expresar las razones de ello, en el entendido de que, a criterio de este Órgano Colegiado, para entrar al estudio del recurso de revisión basta con que quede clara la causa de pedir, atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para entrar al estudio de un concepto de violación basta con que quede clara cuál es la lesión que causa el acto impugnado al particular y los motivos que la originaron. La jurisprudencia en la que se fijó el criterio señalado es la que se transcribe a continuación:

Registro No. 191384

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 38

Tesis: P./J. 68/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de

amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Por tales motivos, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y garantizar su derecho de acceso a la información, mediante acuerdo del diecisiete de abril, se le previno a la parte

recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, por lo que término para desahogar la prevención corrió del veintiuno al veintisiete de abril de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2140/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**